

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ

Demandante-Apelante

Vs.

DANIEL ALEJANDRO DEL  
VALLE VALDÉS Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202000330

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
BY2018CV00243  
(802)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2020.

El Sr. Francisco Valdés Pérez (señor Valdés) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* y la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En estas, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* que presentó el señor Valdés. Además, declaró académica la *Solicitud de Inhibición* y denegó ciertas mociones que presentó el señor Valdés.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 9 de mayo de 2018, el señor Valdés presentó una *Demanda* en contra de, entre otros, el Sr. Ernesto Valdés Pérez, la Sra. Haydee Monge Aquino y la Sociedad Legal de Gananciales que componen (matrimonio Valdés Monge).

El TPI autorizó al señor Valdés a comparecer por derecho propio. No obstante, después de varios incumplimientos con las órdenes del tribunal, el 23 de mayo de 2019, el TPI dejó sin efecto la autorización

para litigar por derecho propio. Paralizó el procedimiento hasta que el señor Valdés contratara representación legal.

Después de varias órdenes y apercibimientos, el 31 de enero de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*. Indicó:

A esta fecha el demandante no ha cumplido con ninguna [de] las órdenes de este Tribunal como ha sido su práctica desde el comienzo de este caso, a pesar de todas las oportunidades brindadas y de los apercibimientos hechos por el Tribunal. A pesar de que el demandante alega en sus múltiples mociones no haber recibido copia de algunas de las notificaciones del Tribunal, las mismas han sido notificadas a la dirección correcta según provista por el propio demandante. Además, las órdenes se han reiterado en varias ocasiones por lo que no puede alegar no tener conocimiento de las mismas.

El TPI desestimó la reclamación con perjuicio al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Inconforme, el señor Valdés presentó una *Apelación* e indicó:

EL TPI INCIDIÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL; - POR VOZ DE LA JUEZA MIGDALÍ RAMOS RIVERA AL NO ORDENAR UNA NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN APELADA AL [SEÑOR VALDÉS] A SU DIRECCIÓN FÍSICA PARA ESA FECHA; - ESTO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL; - LA NOTIFICACIÓN ADECUADA.

EL TPI INCIDIÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL, POR VOZ DE LA JUEZA RAMOS RIVERA AL NO REFERIR LA MOCIÓN DE INHIBICIÓN DEL JUEZ RAFAEL L. VISSEPÓ VÁZQUEZ AL JUEZ(A) ADMINISTRADOR(A) PARA QUE DESIGNARA A UN JUEZ(A) QUE RESOLVIERA LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN; - SEGÚN DISPONE LA REGLA 63.2 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL; - POR LO QUE, NO FUE RESUELTA SEGÚN DISPONE LA REGLA 63; - LOS CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA DE NUESTRO HTS.

EL TPI INCIDIÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL AL NO RESOLVER LAS CUATRO (4) MOCIONES DE SENTENCIAS SUMARIAS PRESENTADAS POR EL [SEÑOR VALDÉS] DESDE EL 5 DE AGOSTO DE 2018; - SEGÚN DISPONE LA REGLA 36 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL; - SOBRE HECHOS QUE NO ESTABAN GENUINAMENTE CONTROVERTIDOS; -

VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LOS CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL.

Por su parte, el matrimonio Valdés Monge presentó una *Solicitud de Desestimación a Tenor con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal Apelativo*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, el señor Valdés sostiene que no se le notificó adecuadamente de la *Sentencia* o la *Resolución* del TPI. Alega que el TPI y la parte demandada tenían conocimiento de su nueva dirección física, pues estuvo sumariado desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020. Argumenta, además, que su solicitud de inhibición no se resolvió conforme a derecho. Añade que el TPI debió resolver a su favor una de las múltiples solicitudes de sentencia sumaria que presentó.

Por su parte, el matrimonio Valdés Monge arguye que este Tribunal carece de jurisdicción, pues la *Apelación* se presentó fuera de término. Indica que el señor Valdés nunca informó al TPI un cambio en su dirección. Tiene razón.

Conforme se indicó, el TPI emitió la *Sentencia* el 31 de enero de 2020. La *Sentencia* y la *Resolución* se notificaron el 4 de febrero de 2020.

Como se sabe, la Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a) y la Regla 13 (A) de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establecen un término de 30 días para la presentación de un recurso de apelación.

En base a esto, el señor Valdés tenía hasta el 5 de marzo de 2020 para apelar la *Sentencia* y la *Resolución*. El señor Valdés presentó su *Apelación* el 26 de junio de 2020. Es decir, 113 días después de que expiró el término para ello.

Ahora, el señor Valdés alega que, el 11 de octubre de 2019, se le reingresó en el "Centro Ingreso 705 en Bayamón", y que esta fue su dirección física hasta el 24 de febrero de 2020. Reitera que, según surge de SUMAC,

el TPI tenía conocimiento y, por ende, envió la notificación a una dirección que sabía era incorrecta. No tiene razón.

Este Tribunal estudió el trámite procesal de este caso a través de la plataforma SUMAC. El 23 de agosto de 2018, el señor Valdés presentó un *Aviso de Cambio de Dirección*. En efecto, indicó que estaba sumariado en:

Carretera 50 Unit 75  
Industrial Luchetti-Shelter  
Bayamón, P. R. 00961-7403.

Sin embargo, posterior a esta fecha, el señor Valdés presentó varias mociones y escritos en los cuales reafirmó que su dirección era la que constaba en el récord del TPI:

Cooperativa de Vivienda Los Robles  
401 Ave. Américo Miranda  
Apt. 1003-B  
San Juan, P.R. 00927.

Como cuestión de hecho, se desprende que, el 11 de octubre de 2019 y el 24 de octubre de 2019, el señor Valdés presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En estas, identificó su dirección como: 401 Ave. Américo Miranda, Apt. 1003-B, San Juan, P.R. 00927. Lo que es más, no fue hasta el 29 de junio de 2020, que el señor Valdés, por primera vez, informó al TPI que estuvo sumariado desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020. Allí, se limitó a argumentar que la parte demandada conocía que estaba sumariado.

De SUMAC no surge documento, moción o escrito alguno del señor Valdés, entre el 11 de octubre de 2019 y el 24 de febrero de 2020, que acredite algún cambio en su dirección. Entiéndase, no se desprende que el TPI tuviera conocimiento de otra alguna dirección o que el

señor Valdés cumpliera con su obligación de así informarlo.

Por lo tanto, ante la ausencia de justificación para la presentación de la *Apelación* fuera del término reglamentario, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso. Según se indicó, al determinar la carencia de jurisdicción, este Tribunal puede solo desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones